



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Judith Quintero Argüello
Asunto	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecución
Radicado	680014003026-2022-00530-00

Mediante proveído del 1° de septiembre de 2022 el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de Banco de Occidente S.A. y en contra de Judith Quintero Argüello, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debían cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Como se dijo en auto del 12 de abril de 2024 (archivo PDF 018 del cuaderno 1) el extremo demandando se notificó personalmente del proveído inicial y guardó silencio en el término dispuesto para proponer excepciones.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P.: «*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*», por consiguiente, ante el panorama procesal evidenciado se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas.

En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.



Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

Resuelve:

1. **Ordenar** seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las 1° de septiembre de 2022 a favor de Banco de Occidente S.A. y en contra de Judith Quintero Argüello.
2. **Requerir** a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.
3. **Decretar** el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P., si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.
4. **Condenar** en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de cinco millones quinientos cuarenta y ocho mil seiscientos veinticinco pesos (\$5.548.625,00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.
5. **Ordenar** que por secretaria del despacho se realice la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y se emitan los oficios al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.
6. Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE

Gelber Ivan Baza Cardozo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f6701a2029c3c8709a5bcdcf1d6c3e01cdf8ffb6b7f068c8a7f76ea19e417f5**

Documento generado en 22/04/2024 01:18:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Coopcentral
Demandado	Natalia Juliana Cruz Díaz
Asunto	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecución
Radicado	680014003027-2022-00649-00

Mediante proveído del 13 de diciembre de 2022 el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bucaramanga libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de Coopcentral y contra Natalia Juliana Cruz Díaz, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debían cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Como se dijo en auto del 3 de abril de 2024 (archivo PDF 015 del cuaderno 1) el extremo demandando se notificó personalmente del proveído inicial y guardó silencio en el término dispuesto para proponer excepciones.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P.: «*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*», por consiguiente, ante el panorama procesal evidenciado se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas.

En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,



Resuelve

Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago de 13 de diciembre de 2022 a favor de Coopcentral y contra Natalia Juliana Cruz Díaz.

1. **Requerir** a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.
2. **Decretar** el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P., si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.
3. **Condenar** en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de novecientos cincuenta y un mil ciento noventa pesos (\$951.190,00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.
4. **Ordenar** que por secretaria del despacho se realice la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y se emitan los oficios al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.
5. Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b1f87e9fdaf347d1b420b2d53a297cf28855560e14e6bcd1c72970d3d3b2fe**

Documento generado en 22/04/2024 03:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado	Luis Alejandro Mantilla Poveda
Asunto	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecución
Radicado	680014003028-2022-00351-00

Mediante proveído del 19 de enero de 2023 el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bucaramanga libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. contra Luis Alejandro Mantilla Poveda, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debían cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Como se dijo en auto del 12 de abril de 2024 (archivo PDF 027 del cuaderno 1) el extremo demandando se notificó personalmente del proveído inicial y guardó silencio en el término dispuesto para proponer excepciones.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P.: «*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*», por consiguiente, ante el panorama procesal evidenciado se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas.

En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.



Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

Resuelve

1. **Ordenar** seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago de 19 de enero de 2023 a favor de Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. contra Luis Alejandro Mantilla Poveda.
2. **Requerir** a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.
3. **Decretar** el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P., si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.
4. **Condenar** en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de seis millones trece mil novecientos sesenta pesos (\$6.013.960,00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.
5. **Ordenar** que por secretaria del despacho se realice la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y se emitan los oficios al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.
6. Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE

Gelber Ivan Baza Cardozo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee90a0de938ae6c04aa653c18c8e58e30539abd8998143d4879d8574f937efed**

Documento generado en 22/04/2024 03:34:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real Menor Cuantía
Demandante	Hernández Gómez Constructora S.A.
Demandado	Yurl Lewinson Mantilla Olarte
Asunto	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecución
Radicado	680014003028-2022-00575-00

Mediante proveído del 22 de febrero de 2023 el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bucaramanga libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de H.G. Constructora S.A. y en contra de Yurl Lewinson Mantilla Olarte, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debían cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Como se dijo en auto del 12 de abril de 2024 (archivo PDF 032 del cuaderno 1) el extremo demandando no elevó excepciones.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P.: «*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*», por consiguiente, ante el panorama procesal evidenciado se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas.

En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.



De otro lado, visto el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga (archivo PDF 015 del cuaderno 2) mediante la cual comunica que está registrada la medida de embargo del inmueble con folio de matrícula No. 300-342287, ubicado en la carrera 17 No. 98 -03 del conjunto residencial Torremolinos P.H apartamento 1108 torre 1 de Bucaramanga, denunciados como de propiedad del demandado, procede el Despacho a emitir el comisorio que corresponde a efectos de que se materialice el secuestro antaño decretado. Líbrese por secretaría, las comunicaciones del caso.

Comoquiera que el bien en mención se encuentra ubicado en esta ciudad, para la diligencia de secuestro se comisiona a la Inspección de Policía de Bucaramanga - reparto- con las facultades contenidas en los artículos 37 al 40 del Código General del Proceso, además las de sub comisionar, delegar, y establecer fecha y hora para llevar a cabo la misma. Su incumplimiento acarrea las sanciones previstas en el artículo 44 ibidem.

Se designa como secuestre a Alexi Margoth Blanco Molano, quien forma parte de la lista de auxiliares de la justicia, se ubica en la carrera 25 No. 35-16 T3 apartamento 18-14 San Lucas Barrio Antonia Santos de Bucaramanga y su correo es blancolx@hotmail.com; se fijan como honorarios provisionales hasta la suma de \$200.000. Por secretaría, procédase de conformidad.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

Resuelve

1. **Ordenar** seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago de 22 de febrero de 2023 a favor de H.G. Constructora S.A. y en contra de Yurl Lewinson Mantilla Olarte.
2. **Requerir** a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.
3. **Decretar** el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula No. 300-342287, para tal efecto se **comisiona** a la Inspección de Policía de Bucaramanga con las facultades contenidas en los artículos 37 al 40 del Código General del



Proceso, además las de sub comisionar, delegar, y establecer fecha y hora para llevar a cabo la misma. Por secretaría **líbrese** los oficios del caso.

4. **Designar** como secuestre a Alexi Margoth Blanco Molano y se fijan como honorarios provisionales hasta la suma de \$200.000. Por secretaría, procédase de conformidad
5. **Advertir** que, una vez practicado el secuestro y avalúo del bien comprometido, se surtirá su remate.
6. **Condenar** en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de nueve millones ciento ochenta mil novecientos once pesos (\$9.180.911,00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.
7. **Ordenar** que por secretaria del despacho se realice la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y se emitan los oficios al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.
8. Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **710751db522384e7d46262437694afc27fcf4bdb183f215597ac5dfaecceca77**

Documento generado en 22/04/2024 03:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	María del Carmen Villareal Zarate
Causante	José Eliseo Pinilla Ricaurte y otro
Asunto	Auto Decreta Modalidad de Audiencia
Radicado	6800-14-0030-22-2017-00326-00

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante obrante en el archivo PDF 84 del cuaderno principal, donde solicita que la audiencia dispuesta para el día veintitrés de abril de los corrientes se haga de manera virtual en razón a que su domicilio profesional se encuentra en Oiba, Santander, observa este operador judicial que lo deprecado es procedente y atendiendo lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Por lo anterior, se dispondrá practicar la audiencia de manera mixta o híbrida, permitiendo el acceso de manera virtual a quien así lo requiera, o bien, asistir de manera presencial a este estrado judicial, no sin antes advertir a las partes, que no se aceptarán más excusas sobre la inasistencia a esta audiencia respecto a problemas de conexión, ya que la misma se ha aplazado anteriormente por las mismas razones, aunado a que está en cabeza de cada uno de los intervinientes, verificar que cuente con las condiciones técnicas que le permitan conectarse satisfactoriamente a la audiencia de forma remota y en caso negativo, deberá comparecer a las instalaciones de esta célula judicial para atender la aludida vista pública.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal De Bucaramanga.

RESUELVE:

Realizar la audiencia programada para el martes veintitrés (23) de abril del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), de que trata el art 373 del C.G.P., de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA – SANTANDER
Carrera 12 No. 31-08 Piso 3
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

manera mixta o híbrida permitiendo el acceso a los diversos intervinientes de manera virtual o presencial, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586564591a2e3ecf4e000fe1b5e159864e658c0aebec0215eda25269940c81d1**

Documento generado en 22/04/2024 04:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de abril dos mil veinticuatro (2024)

En cumplimiento de lo dispuesto en providencia de 30 de agosto de 2023 y, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría se procede a practicar la liquidación de costas dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía como sigue:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO en primera instancia a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante (archivo PDF 021 del cuaderno 1)	\$635.000,00
Guía No. 10056627 Telepostal, Notificación (folio 24 del archivo PDF 001 del cuaderno 1)	\$18.000,00
Guía No. 1109456500975 Certipostal, notificación (folio 4 del archivo PDF 017 del cuaderno 1)	\$8.500,00
Guía No. 2161575200975 Certipostal, notificación (folio 3 del archivo PDF 020 del cuaderno 1)	\$6.500,00
Total	\$668.000,00

Silvia Renata Rosales Herrera
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Mundo Cross Ltda.



Demandado	Elkin Andrés Vargas Mosquera
Asunto	Auto Aprueba Liquidación de Costas
Radicado	680014003022-2018-00638-00

Examinada atentamente la liquidación de costas efectuada por Secretaría, **impártase** sobre ella **aprobación**, como quiera que se observa ajustada a las disposiciones contenidas en el Artículo 366 del C. G. del P.

Una vez firme el presente proveído, **regístrese** el proceso en el aplicativo de Justicia Siglo XXI y comuníquese a la Oficina de Ejecución Civil Municipal a través de correo electrónico la lista los procesos registrados, a fin de programar fecha y hora para su entrega, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c8fdd95cf0a48657103345316a3280c888b5b4f52770e976e111c3a272c1701**

Documento generado en 22/04/2024 03:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de abril dos mil veinticuatro (2024)

En cumplimiento de lo dispuesto en providencia de enero 19 de 2024 y, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría se procede a practicar la liquidación de costas dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía como sigue:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO en primera instancia a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante (archivo PDF 018 del cuaderno 1)	\$400.000,00
Guía No. 700056572303 Interrapidísimo, notificación (folio 3 del archivo PDF 005 del cuaderno 1).	\$12.500,00
Guía No. 700081751476, Interrapidísimo, notificación. (folio 2 del archivo PDF 009 del cuaderno 1)	\$14.500,00
Total	\$427.000,00

Silvia Renata Rosales Herrera
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Coopensionados S. C.
Demandado	José Luis Villamizar Ramírez



Asunto	Auto Aprueba Liquidación de Costas y Reconoce Apoderado
Radicado	680014003022-2021-00024-00

1. Examinada atentamente la liquidación de costas efectuada por Secretaría, **impártase** sobre ella **aprobación**, como quiera que se observa ajustada a las disposiciones contenidas en el Artículo 366 del C. G. del P.

Una vez firme el presente proveído, **regístrese** el proceso en el aplicativo de Justicia Siglo XXI y comuníquese a la Oficina de Ejecución Civil Municipal a través de correo electrónico la lista los procesos registrados, a fin de programar fecha y hora para su entrega, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

2. Por último, se **reconoce** a Puntualmente S.A.S. identificada con el N.I.T. 900.848.641-6 como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los efectos obrantes en el poder conferido (folio 2 del archivo PDF 019 del cuaderno 1)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ccec0ed8e8a24ced12ac5e949016694e08de23bb6a3815314c3c56c52aeff1**

Documento generado en 22/04/2024 03:58:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutiva de Mínima Cuantía
Demandante	Fidel Ernesto Claro Pacheco
Demandado	Edilberto de Jesús Pérez Pérez
Asunto	Auto Tiene Notificado
Radicado	680014003022-2021-00151-00

De cara a resolver si es procedente, o no, seguir adelante con la ejecución, se tiene que la curadora *ad-litem* del demandado se notificó personalmente (folios 2 a 37 del archivo PDF 007 del cuaderno 1), del mandamiento de pago a partir del **4 de abril de 2024** por la senda del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, como quiera que se le remitió por parte de la secretaría el link de acceso al expediente digital al correo electrónico lipavaru@gmail.com.

Asimismo, que luego de transcurrir el término de traslado de la demanda, el ejecutado permaneció silente, no elevando ningún medio de defensa, por lo que una vez se encuentre en firme este proveído, ingresará el proceso nuevamente al Despacho para resolver según lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso. Por secretaría contrólese los términos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a2a54f9ba5604dfba9db8a12e12faee380f09c73c0a6e6f45f32af38ab269ab**

Documento generado en 22/04/2024 04:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de abril dos mil veinticuatro (2024)

En cumplimiento de lo dispuesto en providencia de enero 16 de 2024 y, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría se procede a practicar la liquidación de costas dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía como sigue:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO en primera instancia a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante (archivo PDF 016 del cuaderno 1)	\$16.302.276,00
Guía No. 1081034900975 Certipostal, notificación (folio 4 del archivo PDF 007 del cuaderno 1).	\$6.000.00
Total	\$16.308.276,00

Silvia Renata Rosales Herrera
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Juan Carlos Peña Martínez
Asunto	Auto Aprueba Liquidación de Costas
Radicado	680014003022-2022-00571-00



Examinada atentamente la liquidación de costas efectuada por Secretaría, **impártase** sobre ella **aprobación**, como quiera que se observa ajustada a las disposiciones contenidas en el Artículo 366 del C. G. del P.

Una vez firme el presente proveído, **regístrese** el proceso en el aplicativo de Justicia Siglo XXI y comuníquese a la Oficina de Ejecución Civil Municipal a través de correo electrónico la lista los procesos registrados, a fin de programar fecha y hora para su entrega, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d7a5f6af1d8f26bc907ea1d1e3f637fcf7e6ea29e435c7e3b500edbb545c2b4**

Documento generado en 22/04/2024 04:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Comercial AV Villas S.A.
Demandado	Manuel Fernando Morales Plata
Asunto	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecución
Radicado	680014003022-2022-00702-00

Mediante proveído del 9 de febrero de 2023 el Despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de Banco Comercial AV Villas S.A. y contra Manuel Fernando Morales Plata, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debían cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Como se dijo en auto del 12 de abril de 2024 (archivo PDF 012 del cuaderno 1) el extremo demandando se notificó personalmente del proveído inicial y guardó silencio en el término dispuesto para proponer excepciones.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P.: «*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*», por consiguiente, ante el panorama procesal evidenciado se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas.

En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,



Resuelve:

1. **Ordenar** seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago de 9 de febrero de 2023 a favor de Banco Comercial AV Villas S.A. y contra Manuel Fernando Morales Plata.
2. **Requerir** a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.
3. **Decretar** el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P., si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.
4. **Condenar** en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de tres millones diecisiete mil quinientos ochenta y dos pesos (\$3.017.582,00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.
5. **Ordenar** que por secretaria del despacho se realice la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y se emitan los oficios al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.
6. Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0644d363618d1e151e4328f16581f7f26b27dc8d597ae0ac3ab17991ea4331d**

Documento generado en 22/04/2024 04:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal de Menor Cuantía – Pertenencia
Demandante	Leidy Viviana Parra Navarro
Demandado	Herederos Determinados E Indeterminados De Nelson Fabián Zarate Lesmes
Asunto	Auto Termina por Desistimiento Tácito
Radicado	6800140030-22-2023-00102-00

Examinado el presente asunto, observa el despacho que a través de proveído adiado el 6 de octubre de 2023 se ordenó a la parte actora cumplir con la carga procesal de notificar en debida forma a los **Herederos Determinados de Nelson Fabián Zarate Lesmes**, mas a pesar de tal apercibimiento, el extremo actor no se avino a ello, por lo que se configura la sanción establecida en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, que a su tenor dicta:

<<Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.>>

En consecuencia, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:



Primero: Decretar la terminación del presente proceso verbal de menor cuantía – pertenencia, promovido por **Leidy Viviana Parra Navarro** en contra de **Herederos Determinados E Indeterminados De Nelson Fabián Zarate Lesmes** por Desistimiento Tácito por Primera Vez, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, que hubiesen sido decretadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la correspondiente autoridad, en la debida forma. De lo contrario ofíciase sin ninguna restricción al respectivo funcionario.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción judicial con las anotaciones correspondientes.

Cuarto: Abstenerse de condenar en costas, por no haberse causado.

Quinto: Archivar las presentes diligencias luego de cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ff3506bd2f522fc814686d25b82d45749be9a0b3f62da0992e12b6a106b846**

Documento generado en 19/04/2024 04:17:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal de Menor Cuantía – Pertenencia
Demandante	Carmen Manuela Uribe De Mantilla
Demandado	Herederos De Beatriz Galvis De Figueroa y Otros
Asunto	Auto Requiere por Desistimiento Tácito
Radicado	6800140030-22-2023-00128-00

Revisadas las probanzas arrimadas por el abogado de la parte demandante (folio 1 a 5 del archivo PDF 16), encuentra el Despacho que la diligencia de enteramiento de los herederos indeterminado de Beatriz Galvis De Figueroa, esto es los señores **Miguel Ángel Figueroa Galvis, German Augusto Figueroa Galvis y Carmen Beatriz Figueroa Galvis** no se aviene a lo esperado, por cuanto no se arrimó con las exigencias previstas en el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso. Sobre este asunto, debe notarse que no se allegó copia cotejada de la comunicación para cada uno de los herederos determinados, así como la correspondiente constancia de entrega.

En este sentido, dado que no se ha cumplido con la carga procesal en comento, aunado a que no existen medidas cautelares pendientes por practicar, ya que se acreditó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula de los predios distinguidos con los números 300-166305 y 300-166309¹, por lo tanto, atendiendo lo previsto en artículo 317 del Código General del Proceso, se requerirá al extremo actor para que proceda de conformidad.

De otra parte, se vislumbra a folio 8 del archivo PDF 16, fotografías de la valla que anuncia el emplazamiento de las personas indeterminadas, no obstante, también se avizora que tal publicación no se aviene a lo exigido por el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, ya que no incluye el número del proceso que aquí nos ocupa, al igual que omite señalar el folio de matrícula inmobiliaria de los predios a usucapir, por lo que también se requerirá a la prescribiente por desistimiento tácito sobre este aspecto.

¹ Archivo PDF 20.



Por último, con ocasión de la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Tierras que milita en el archivo PDF 14, en el que indica que no tiene competencia para pronunciarse sobre el requerimiento hecho por esta célula judicial al tratarse de sendos predios urbanos, habrá solicitarse a la Alcaldía Municipal de Bucaramanga para que en los términos de la ley 137 de 1959, proceda a suministrar la información relativa a los fundos sobre los cuales gira esta acción.

En este orden de ideas, el Juzgado

RESUELVE:

1. Requerir a la aquí demandante para que proceda a notificar a los señores **Miguel Ángel Figueroa Galvis, German Augusto Figueroa Galvis y Carmen Beatriz Figueroa Galvis**, el auto que admitió la demanda de fecha 2 de mayo de 2023, por lo cual, se le advierte que cuenta con el término legal de treinta (30) días, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.
2. Requerir a la aquí demandante para que proceda a emplazar a las personas indeterminadas debiendo allegar fotografías de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, la cual deberá cumplir íntegramente con la norma en mención, por lo cual, se le advierte que cuenta con el término legal de treinta (30) días, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.
3. Solicitar a la Alcaldía Municipal de Bucaramanga para que se pronuncie respecto a la acción de pertenencia que gira en torno a los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria número 300-166305 y 300-166309. Por secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a94c8e12c0490adf781c095e35c07d6a83b21eb477db71de9381baa4355a1f8**

Documento generado en 19/04/2024 05:59:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Del Fonce- Coomulfonces
Demandado	Eduardo Barranco Cantillo e Iván Rafael Eduardo Cantillo
Asunto	Auto Requiere Notificar
Radicado	680014003022-2023-00297-00

Revisadas las probanzas arrimadas por el abogado de la parte demandante (archivo PDF 05 del cuaderno 1), encuentra el Despacho que no reúnen los requisitos del numeral 4° del artículo 291° del Código General del Proceso, puesto que si bien se aportan dos certificados expedidos por una empresa de mensajería en el que se informa que el destinatario es desconocido, lo cierto es que el nombre de Diego Armando Daza no corresponde a la identidad de ninguno de los aquí demandados, así como tampoco guarda relación la dirección de destino, por lo que al no avenirse a lo previsto por la norma en cita, se denegará este pedimento.

Sin perjuicio de lo expuesto, se le advierte a la parte actora que previo a acceder a la solicitud de emplazamiento del demandado **Iván Rafael Eduardo Cantillo**, deberá acreditar haber intentado su notificación en el lugar de trabajo reportado, esto es **Servicer S.A.S.**

Conforme a lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. Denegar** la solicitud de emplazamiento de los demandados **Eduardo Barranco Cantillo e Iván Rafael Eduardo Cantillo**.
- 2. Instar** al extremo actor para que proceda a realizar la notificación de los demandados **Eduardo Barranco Cantillo e Iván Rafael Eduardo Cantillo**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b96deadc25bb332711635a31f83918574c6f537d3672b5d27eb8e79db37cf0**

Documento generado en 22/04/2024 02:54:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Banco de Occidente S.A.
Demandados	Oscar Mauricio Mujica Duarte
Asunto	Auto Termina Pago Total
Radicado	680014003022-2023-00512-00

En atención al memorial presentado por la parte actora, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, especialmente por cuanto el apoderado detenta la facultad expresa de recibir

Respecto a las medidas cautelares ha de indicarse que se dispondrá la cancelación de aquellas que fueron decretadas y practicadas, sin que haya condena en costas.

De la revisión del portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, se pudo evidenciar que no existe alguno dentro del portal.

De otra parte, en razón a que por el actual modo de prestación del servicio de administración de justicia el título valor se encuentra bajo la custodia de la parte demandante, se ordena a la ejecutante **Banco de Occidente S.A.** proceda con la entrega del título objeto de la ejecución a favor del demandado **Oscar Mauricio Mujica Duarte** con la constancia del pago.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por **Banco de Occidente S.A.**, en contra de **Oscar Mauricio Mujica Duarte**, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva del proveído.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir solicitudes de



embargo de otros Despachos y/o entidades, procédase de conformidad a dejar a disposición los bienes. Líbrense los oficios a que haya lugar.

3. Ordenar a la demandante **Banco de Occidente S.A.**, proceda con la entrega del título objeto de la ejecución a favor del demandado **Oscar Mauricio Mujica Duarte** con la constancia del pago.
4. Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07904153ea86665a408384b3987eba8ad2577b31212b8afeae6f3f5a2b34d19c**

Documento generado en 22/04/2024 09:29:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Garantía Mobiliaria
Demandantes	Olx Fin Colombia S.A.S.
Demandados	Agustín Herrera Medina
Asunto	Auto Termina por Aprehensión Efectiva
Radicado	680014003022-2023-727-00

En atención del memorial que antecede donde La Policía Metropolitana De Bucaramanga mediante oficio de fecha 23 de febrero de 2024, refiere que deja a disposición de este Despacho Judicial el vehículo de placas **UDV 960** de propiedad del señor **Agustín Herrera Medina** deudor garante en las presentes diligencias, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

Se tiene que dicho automotor fue puesto a disposición del presente proceso y se encuentra ubicado en el Parquero El Universal S.A.S. ubicado en el Kilómetro 4, Anillo vial – Floridablanca/Girón, vereda el contento Rio frio, teléfonos 3218761581 - 3218765403, conforme el acta de inventario aportada por la Policía Metropolitana de Bucaramanga (PDF 09 – Archivo 11).

Conforme lo anterior, cumplida la aprehensión del vehículo, y puesto a disposición del demandante, se sigue realizar el trámite previsto para la transferencia de la propiedad según lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.72 del Decreto 1835 de 2015 que dispone:

«Artículo 2.2.2.4.2.72. Transferencia de la propiedad de vehículos automotores por efecto de la ejecución de la garantía. De conformidad con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.2.16. el acreedor garantizado adquirirá la propiedad del vehículo sobre el cual recae la garantía mobiliaria con la inscripción de la transferencia en el registro de propiedad del organismo de tránsito, a solicitud del acreedor, quien la acompañará con la copia del contrato de garantía, copia del formulario registral de ejecución y para efectos de acreditar el ejercicio de su derecho de apropiación, de una declaración juramentada en la que el acreedor garantizado manifieste haber culminado el proceso ejecutivo»



Luego, conforme a las normas que se exponen, cumplida la aprehensión y entrega de la garantía, lo que procede es que el acreedor garantizado, realice el procedimiento señalado en el Decreto 1835 de 2015 para efectos de la realización del avalúo y así, culminar el proceso de pago directo.

Por lo anterior, el Juzgado veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1. Levantar la orden de inmovilización del vehículo identificado con la placa **UDV-960** de propiedad del demandado **Agustín Herrera Medina**; cautela dada a la Policía Nacional – Automotores mediante oficio N° 61 del 16 de enero de 2024.
2. Oficiar al Parqueadero **El Universal S.A.S.** ubicado en el Kilómetro 4, Anillo vial – Floridablanca/Girón, vereda el contento Rio frio, teléfonos 3218761581 - 3218765403, para que haga entrega del vehículo de placas **UDV 960** al acreedor garantizado **Olx Fin Colombia S.A.S.**, quien actúa a través del apoderado judicial **José Wilson Patiño Forero**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 91.075.621y la tarjeta de abogado núm. 123.125 del C. S. de la J.
3. Archivar el presente trámite en firme esta decisión y luego de cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40070f7e8c46993aaf03cd574f4fd5c09ae64125e5d502eb45e1e0254b69f300**

Documento generado en 22/04/2024 09:36:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Soluciones En Baños Portátiles De Colombia S.A.S. «Solbaños S.A.S.»
Demandados	Consorcio Construcciones 2020 - Infraestructura y Vías S.A.S., Construcciones Sweeping P & S S.A.S y Construcciones e Ingeniería V & G S.A.S.
Asunto	Auto Inadmite Demanda
Radicado	680014003022-2024-00267-00

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, es de señalar que la Corte, a través de su proveído AC4479-2019, señaló que:

«3. Por ser pertinente, conviene anotar que con respecto a las demandas que involucran Consorcios o las Uniones Temporales, la Corte ha expresado que éstos “no pueden acudir directamente al proceso como demandantes o como demandados, sino que deben hacerlo a través de las personas que lo integran” (CSJ SC del 13 de septiembre de 2016). Así también lo ha expresado el Consejo de Estado, cuando en fallo de unificación expuso que “...Obviamente en el campo regido de manera exclusiva por las normas de los Códigos Civil o de Comercio, en los cuales las agrupaciones respectivas también carecen de personalidad jurídica, la falta de regulación al respecto determina que la comparecencia en juicio deban hacerla, en forma individual, cada uno de los integrantes del respectivo extremo contractual¹»

Dicho esto, y en razón a que como la misma Corte lo ha expresado, los Consorcios y las Uniones temporales no pueden hacer parte del proceso como demandantes o demandado, debido a que esta figura es una modalidad de contrato de unión

¹ Radicado 11001-02-03-000-2019-003286-00, 16 de octubre de 2019 - **M.P. Álvaro Fernando García Restrepo**.



comercial, para la ejecución de labores diversas; Por tanto, estas mismas no cuentan con personería jurídica o capacidad alguna para hacer parte de un proceso judicial.

En tal sentido, se inadmitirá la demanda. Para que en un termino de cinco (5) días, sea subsanada y se dirija a los integrantes del denominado Consorcio Construcciones 2020.

Ahora bien, **Construcciones Sweeping P & S S.A.S.**, allega al despacho memorial, señalando que se encuentra en trámite de reorganización ante la Superintendencia de Sociedad; asimismo, allega aviso de la entidad en mención, en donde se puede evidenciar que, en efecto, su proceso de reorganización fue admitido y se encuentra en curso.

De lo anterior, es de señalar que el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, señala que:

*«A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización **no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.** Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.»*
(Subrayado por el despacho)

En virtud de lo anterior, el demandante no podrá dirigir la demanda, en contra de **Construcciones Sweeping P & S S.A.S.**, por cuanto se encuentra inmerso en un proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades, bajo radicado 2022-04-009012 del 12 de diciembre de 2022.

En merito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



1. Inadmitir, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:
 - 1.1. **Adequar** la demanda, en el sentido de dirigir la demanda en contra cada uno de los integrantes del Consorcio Construcciones 2020, exceptuando a **Construcciones Sweeping P & S S.A.S.** toda vez que se encuentra inmerso en un proceso de reorganización, como se expresó en la parte motiva de esta providencia.
2. Reconocer como apoderada de la parte actora a la abogada **Deicy Londoño Rojas**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 52.539.381 y la tarjeta de abogada núm. 149.847 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c07c8eee506c4aba57fc9c9abe8b325f6614ef9b3fa61832042fc5503c9882**

Documento generado en 22/04/2024 03:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Electrificadora De Santander S.A. E.S.P.
Demandados	Herederos Indeterminados y/o Demas Administradores De La Herencia de la causante Carmen Alicia González De Diaz y José Viterbo Diaz.
Asunto	Auto Requiere Apoderado y E.P.S.
Radicado	680014003022-2024-00272-00

Por ser procedente la solicitud del abogado del extremo demandante (archivo PDF 002 del cuaderno 2), se requiere a Nueva E.P.S. para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de este proveído, informe si **José Viterbo Diaz**, es, o no, cotizante dependiente, en caso afirmativo se sirva indicar la persona que funge como su empleador y sus datos de contacto, si los tiene.

Ahora bien, previo al decreto de la medida de embargo y secuestro de muebles y enseres, se requiere al apoderado demandante, para que aclare a cuál de los demandados pertenecen los bienes, toda vez que dentro de la solicitud no lo manifiesta.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **265ad27f79612993b3a91d3925436362fe651880208692039a6fafc50909bb65**

Documento generado en 22/04/2024 09:54:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Electrificadora De Santander S.A. E.S.P.
Demandados	Herederos Indeterminados y/o Demas Administradores De La Herencia de la causante Carmen Alicia González De Diaz y José Viterbo Diaz.
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2024-00272-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, a favor de Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. en contra de los Herederos Indeterminados y/o Demas Administradores De La Herencia de la causante Carmen Alicia González De Diaz y José Viterbo Diaz. por las siguientes sumas de dinero:**

1.1.

Numero de Factura	Valor de Capital Adeudado	Fecha de Vencimiento de Factura
154199757	\$113.408	06/05/2019
155373782	\$105.913	04/06/2019
156545315	\$102.222	05/07/2019
157694262	\$101.740	31/07/2019



158854541	\$100.398	04/09/2019
159944722	\$106.856	01/10/2019
161064964	\$120.359	31/10/2019
162287392	\$123.752	04/12/2019
163390341	\$128.456	03/01/2020
164603716	\$119.314	04/02/2020
165745224	\$101.897	04/03/2020
166898967	\$132.591	02/04/2020
168270760	\$134.342	12/05/2020
169722293	\$118.575	04/06/2020
170831019	\$108.064	08/07/2020
171842804	\$127.919	04/08/2020
172889414	\$133.758	04/09/2020
173856263	\$110.742	01/10/2020
174868259	\$265.108	04/11/2020
175854324	\$205.762	03/12/2020
176801975	\$202.939	06/01/2021
177849602	\$222.390	04/02/2021
178815623	\$79.213	03/03/2021
179855846	\$84.732	06/04/2021
180839943	\$88.375	04/05/2021
181863470	\$85.241	02/06/2021
182883600	\$86.266	06/07/2021
183929628	\$88.850	04/08/2021
184932394	\$81.589	03/09/2021
185950601	\$82.079	30/09/2021
186993111	\$83.622	03/11/2021
188033039	\$84.653	02/12/2021
189080556	\$87.823	04/01/2022
190110376	\$86.743	04/02/2022
191152052	\$78.417	04/03/2022
192225722	\$84.663	04/04/2022
193267468	\$86.028	04/05/2022
194349427	\$91.844	02/06/2022
195391510	\$95.849	05/07/2022
196496223	\$97.457	03/08/2022



197625684	\$97.972	02/09/2022
198697686	\$104.437	30/09/2022
199843097	\$101.674	03/11/2022
200943116	\$97.558	02/12/2022
201606842	\$102.268	11/01/2023
202935656	\$98.903	02/02/2023
203972319	\$90.830	02/03/2023
205067077	\$104.287	03/04/2023
206162666	\$109.438	04/05/2023
207244364	\$112.660	05/06/2023
208335504	\$108.663	05/07/2023
209451414	\$96.548	03/08/2023
210581891	\$89.820	04/09/2023
211671537	\$83.217	02/10/2023
212789876	\$83.800	02/11/2023
213934928	\$99.423	04/12/2023
215101559	\$61.612	04/01/2024
Total	\$6.183.059	

- 1.2. Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, el cual sea exigible cada una de las facturas hasta cuando se verifique su pago total.
- 1.3. Por los consumos de energía que se sigan causando dentro del desarrollo del proceso, siempre que se aporte la respectiva factura de venta, y los intereses moratorios sobre dichas sumas a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, con la variación mensual que corresponde desde la fecha de exigibilidad de las mismas y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título ejecutivo que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.



3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Emplazar a los **Herederos Indeterminados y/o Demas Administradores De La Herencia de la causante Carmen Alicia González De Díaz**, así como de todos los que se crean con derecho a intervenir en el proceso, lo cual se hará a través de la plataforma del Registro Nacional de Personas Emplazadas artículo 10 Ley 2213 de 2022.
5. Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
6. **Reconocer** como apoderado de la parte actora al abogado **Oscar Alfredo López Torres**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 91.259.333. y la tarjeta de abogado núm. 64.638 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91aa13d511d536a9a2cd153ee0d80cd77ac745dd148524fc34a279cf0921ccf**

Documento generado en 22/04/2024 09:54:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Crezcamos S.A. Compañía De Financiamiento
Demandados	Mary Luz Henao Castro
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2024-00273-00

Teniendo en cuenta que la presente que esta reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Ahora bien, los requisitos que ha de cumplir cualquier documento al que pretenda enrostrarse el carácter de título ejecutivo atañen a la claridad, expresitud, y exigibilidad de la obligación objeto del recaudo.

Se ha dicho que la obligación es expresa: cuando en el documento se determina de manera indubitable, tratándose de sumas de dinero, que estén estipuladas en una cifra numérica precisa, o que sea liquidable por simple operación aritmética; clara: cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es, la identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación; y exigible: cuando no está sometida a plazo por no haberse indicado o por haberse extinguido, o cuando no se sujetó a condición o modo alguno, o si habiéndolo estado estos se hubieren realizado.

En el caso bajo estudio, el demandante solicita se libre mandamiento de pago por valor de \$129.600, concepto de seguro y señalando que se encuentra contenido en el pagare base de ejecución; no obstante, revisado el título valor, se puede vislumbrar que este concepto no se encuentra relacionado como un valor expreso a cargo del demandado, por cuanto no cumple con los requisitos para poder librar mandamiento de pago. En este sentido, se negará mandamiento de pago por concepto denominado «Seguro».



Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento** de pago por la vía Ejecutiva de **Mínima Cuantía**, a favor de **Crezcamos S.A. Compañía De Financiamiento** en contra de **Mary Luz Henao Castro** por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1 **\$6.631.956,00** m/cte. por concepto de capital sobre el pagaré N° 99716953240765233, el cual contiene una obligación exigible a partir del 14 de marzo de 2024, visto a folio 01 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.
 - 1.2 **\$1.189.206,00** m/cte. por concepto de intereses remuneratorios, sobre el pagaré N° 99716953240765233, tasados al 56.21% Efectivo anual, desde el 30 de marzo de 2022 hasta el 13 de marzo de 2024, visto a folio 01 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda
 - 1.3 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 14 de marzo de 2024, hasta cuando se verifique su pago total.
2. **Negar** el mandamiento de pago por concepto denominado «Seguro», por lo expuesto con anterioridad.
3. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título valor que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
5. Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.



6. **Reconocer** como apoderada de la parte actora a la abogada **María Camila Guarín Bautista**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1090526736 y la tarjeta de abogado núm. 413185 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8465d8910074ec7779df0bfe082a8d3421cb4d12d8115d1bf0b7264e8107f7a5**

Documento generado en 22/04/2024 10:19:15 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Cooperativa De Crédito Y Servicio Coomunidad «Coomunidad»
Demandados	Arístides Ruiz Castillo
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2024-00277-00

Teniendo en cuenta que la presente que esta reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento** de pago por la vía Ejecutiva de **Mínima Cuantía**, a favor de **Cooperativa De Crédito Y Servicio Coomunidad «Coomunidad»** en contra de **Arístides Ruiz Castillo** por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1 \$4.957.149,00 m/cte.** por concepto de capital sobre el pagaré N° 115815, el cual contiene una obligación acelerada a partir del 01 de mayo de 2023, visto a folio 01 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.
 - 1.2** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 02 de mayo de 2023, hasta cuando se verifique su pago total.
- 2.** En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título valor que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser



necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien en virtud de lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. **Reconocer** como apoderado de la parte actora al abogado **Diego Armando Farfán Ariza**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.098.672.400 y la tarjeta de abogada núm. 236.408 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2cec507d2406ebbf35394f8490dc5fcbf6bb95f2570019fe300d848bf2d25d**

Documento generado en 22/04/2024 10:37:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandantes	Electrificadora De Santander S.A. E.S.P.
Demandados	Nilson Ochoa Rueda, Adela Ortiz De Osorio, Margien Rocio Ochoa De Bagos, Carlos Humberto Ochoa Rueda, Eva Yaneth Ochoa Rueda, Luz Estella Ochoa Rueda, Cándida Rueda De Ochoa y Comercializadora Carganacol S.A.S.
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2024-00280-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, a favor de Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. en contra de Nilson Ochoa Rueda, Adela Ortiz De Osorio, Margien Rocio Ochoa De Bagos, Carlos Humberto Ochoa Rueda, Eva Yaneth Ochoa Rueda, Luz Estella Ochoa Rueda, Cándida Rueda De Ochoa y Comercializadora Carganacol S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:**

1.1.

Numero de Factura	Valor de Capital Adeudado	Fecha de Vencimiento de Factura
199149115	\$5.630.335	14/10/2022
200254995	\$6.230.624	17/11/2022



201400468	\$3.893.464	16/12/2022
202402140	\$5.588.008	17/01/2023
203362956	\$6.738.284	15/02/2023
204412229	\$3.403.337	15/03/2023
205504664	\$6.789.577	18/04/2023
206594025	\$6.240.832	17/05/2023
207600014	\$7.183.571	20/06/2023
208799621	\$7.348.757	18/07/2023
209919812	\$7.061.076	17/08/2023
210948979	\$7.517.209	15/09/2023
212147519	\$1.068.320	17/10/2023
Total	\$ 74.693.394	

- 1.2. Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, el cual sea exigible cada una de las facturas hasta cuando se verifique su pago total.
- 1.3. Por los consumos de energía que se sigan causando dentro del desarrollo del proceso, siempre que se aporte la respectiva factura de venta, y los intereses moratorios sobre dichas sumas a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, con la variación mensual que corresponde desde la fecha de exigibilidad de las mismas y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título ejecutivo que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole



que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

5. **Reconocer** como apoderado de la parte actora al abogado **Oscar Alfredo López Torres**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 91.259.333 y la tarjeta de abogado núm. 64.638 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a9e101a47200963c30b788ea6faa6a6f0c3954902ff2eb3ac2841a163d6857**

Documento generado en 22/04/2024 11:22:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandantes	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados	Andrés Julián Avellaneda Carvajal
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2024-00283-00

Teniendo en cuenta que la presente que esta reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento** de pago por la vía Ejecutiva de **Menor Cuantía**, a favor de **Banco Agrario de Colombia S.A.** en contra de **Andrés Julián Avellaneda Carvajal** por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1 \$51.738.900,00** m/cte. por concepto de capital sobre el pagaré N° 060 126110000351, el cual contiene una obligación acelerada exigible a partir del 12 de marzo de 2024, visto a folio 61 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.
 - 1.2 \$10.086.701,00** m/cte. por concepto de intereses remuneratorios sobre el pagaré N° 060 126110000351, el cual contiene una obligación exigible a partir del 12 de marzo de 202, causados desde el 24 de junio de 2023 hasta el 12 de marzo de 2024, visto a folio 61 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.
 - 1.3** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 13 de marzo de 2024, hasta cuando se verifique su pago total.



- 1.4 **\$9.444.360,00** m/cte. por concepto de capital sobre el pagaré N° 060 126110000223, el cual contiene una obligación acelerada exigible a partir del 12 de marzo de 2024, visto a folio 67 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.
- 1.5 **\$10.086.701,00** m/cte. por concepto de intereses remuneratorios sobre el pagaré N° 060 126110000223, el cual contiene una obligación exigible a partir del 12 de marzo de 202, causados desde el 24 de junio de 2023 hasta el 12 de marzo de 2024, visto a folio 67 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.
- 1.6 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 13 de marzo de 2024, hasta cuando se verifique su pago total.
2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título valor que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien en virtud de lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. **Reconocer** como apoderada de la parte actora a la abogada **Emma Steffens Páez**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 41.797.427 y la tarjeta de abogada núm. 82.556 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd3d7ba454db0f5ad29e005613e9fff36668bfcedb671f187fb425f2553f153c**

Documento generado en 22/04/2024 12:24:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>